



“GRAICH ALFREDO MARIO OMAR Y OTROS C/ GCBA S/ AMPARO” A57311-2014/0. mk

Ciudad de Buenos Aires, 6 de enero de 2015.

Por devueltos.

AUTOS Y VISTOS:

I.- A fs.82/83 la parte actora solicita la habilitación de la feria judicial a los fines de que se dicte la medida cautelar peticionada en el escrito inicial (v. fs. 1/28).

Allí, se presentaron -por derecho propio- los Sres. Alfredo Mario Omar Graich, Carolina Micaela Urresti y Julia Josefa Redondo, en su carácter de habitantes y vecinos del barrio de Colegiales e interpusieron la presente acción de amparo colectivo contra el Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires. Requirieron que se ordene a la demandada abstenerse de otorgar el certificado de aptitud ambiental y la habilitación de la Dirección General de Habilitaciones y Permisos de la Agencia Gubernamental de Control *“para las actividades que la Corporación del Mercado Central de Buenos Aires pretende desarrollar en el inmueble sito en la calle Cramer N° 475 hasta que finalice el tratamiento, en la Legislatura de la Ciudad de Buenos Aires, de los proyectos de ley que tramitan bajo expedientes N° 3029-D-2014 y N° 3064-D-2014 y que obtuvieron aprobación inicial (primera lectura) en la sesión ordinaria de la Legislatura en fecha 11 de diciembre de 2014”* (v. fs. 1vta).

Al respecto, expresaron que en la Comuna N° 13, específicamente en la calle Crámer N° 475, se encuentra un predio de 3067,28m², ubicado en el Distrito U20-Barrio Nuevo Colegiales del Código de Planeamiento (art. 5.4.6.21 de la Ley N° 449). Manifestaron que, a través de la Disposición N° 1293/2014 de la Dirección General de Interpretación Urbanística (DGIUR), de fecha 07/08/14, en el marco del expediente administrativo 8.670.823/2014, se autorizó la localización del uso “Mercado de productos alimenticios” comprendido en el rubro “Mercado de puestos minoristas y Feria internada”.

Adujeron que en el expediente electrónico 11.606.600/2014, el día 17/09/14, se registró un plano de modificación de obra para el predio de la calle Cramer N° 475 y, posteriormente, el 21/10/14 se registró un nuevo

plano de obra de modificación y ampliación. Expusieron que dicho mercado no contaba –al momento de la interposición de la demanda- con el certificado de aptitud ambiental ni la respectiva habilitación. Sostuvieron haber tomado conocimiento de que la Corporación del Mercado Central de Buenos Aires había iniciado el procedimiento de Evaluación de Impacto Ambiental y de expedientes administrativos relacionados con el predio.

En atención a los cuestionamientos de los vecinos de las adyacencias del predio en torno a la autorización brindada por la DGIUR y al permiso de obra otorgado por la Dirección General de Registro de Obras y Catastro se presentaron dos proyectos de ley con el objeto de modificar la zonificación del predio para que sea destinado como Urbanización Parque (UP). Ello, señalaron, impediría el funcionamiento de un mercado de productos alimenticios e incrementaría la cantidad de metros cuadrados de espacios verdes por habitante del barrio.

Indicaron que el primero de los proyectos fue presentado el día 05/11/14 (expediente 3029-D-2014) y, el segundo de ellos el día 10/11/14 (identificado con el número de expediente 3064-D-2014). Ambos proyectos, recibieron aprobación inicial (primera lectura).

Sostuvieron que todo el proceso de deliberación hasta su tratamiento demoraría varios meses, en virtud del receso legislativo y los plazos legales para la realización de la audiencia pública (v. fs. 9, primer párrafo). De esta forma, entendieron que los efectos negativos para el ambiente, el cambio en la identidad barrial y la calidad de vida de las familias adyacentes se concretaría si durante ese lapso el GCBA y la Agencia de Protección Ambiental decidieran otorgar el Certificado de Aptitud Ambiental y la habilitación.

Fundaron en derecho y citaron jurisprudencia en sustento de su postura. Acompañaron documental y ofrecieron la producción de otras medidas probatorias.

Solicitaron el dictado de una medida cautelar tendiente a obtener una orden que obligue a la demandada abstenerse de otorgar el certificado de aptitud ambiental y la habilitación para las actividades que la Corporación del Mercado Central de Buenos Aires pretende desarrollar en el inmueble sito en la calle Cramer N° 475 “...hasta que finalice el tratamiento, en la Legislatura de la Ciudad de Buenos



Aires, de los proyectos de ley que tramitan bajo expedientes N° 3029-D-2014 y N° 3064-D-2014 y que obtuvieron aprobación inicial (primera lectura) en la sesión ordinaria de la Legislatura de la Ciudad en fecha 11 de diciembre de 2014” (v. fs. 24/27). Consideraron reunidos los requisitos de verosimilitud del derecho, peligro en la demora y no frustración del interés público. Dejaron prestada la caución juratoria que se les pudiera requerir (v. fs. 26vta/27, punto VIII.4).

A fs. 84 se ordenó correr vista al Ministerio Público Fiscal, quien se expidió por conducto del dictamen que obra glosado a fs. 86.

II.- Sabido es que la habilitación de la feria judicial es una medida de carácter excepcional que deber ser aplicada con carácter restrictivo sólo en aquellos asuntos que no admitan demora, requisito que además exige el artículo 1.4. *in fine* del Reglamento General de Organización y Funcionamiento del Poder Judicial de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

En el mismo sentido, se ha dicho que las razones de urgencia que autorizan la habilitación de la feria judicial son aquellas que entrañan un riesgo previsible e inminente de frustrar determinados derechos en el supuesto de no prestarse la función jurisdiccional a quien lo requiere durante el período de receso de los tribunales, cuando, por la naturaleza de la situación, no cabe aguardar a la reanudación de la actividad ordinaria (cfr. Sala de Feria, en la causa “*Buccheri, Daniel Marcelo c/ Consejo de la Magistratura s/ Revisión de Cesantías*”, EXP n° 1310/0, del 15/07/05).

De las constancias de la causa surge que con fecha 29/12/14 los amparistas iniciaron la presente acción y solicitaron el dictado de la medida cautelar mencionada. Dichos autos quedaron radicados en el Juzgado N° 6 del fuero en atención a la existencia de otro amparo de similar objeto, caratulado “*Albirzu, Mónica Fabiana y otros c/ GCBA s/ Amparo*” (Expte. N° A11084-2014/0), en trámite ante la Secretaría N° 11 (v. fs. 29 y 81). En atención a la radicación en dicho Tribunal, la magistrada actuante hizo saber dicha circunstancia el último día hábil del año pasado, lo que imposibilitó resolver la medida peticionada.

En este punto, se advierte que -contrariamente a lo sostenido por la Sra. Fiscal en su dictamen de fs. 86- las razones esgrimidas por los

requirentes en su escrito de fs. 82/83 resultan suficientes a los fines de acoger favorablemente el pedido incoado puesto que demorar la resolución de la medida peticionada en el escrito inicial importaría denegar tácitamente la posibilidad de ver tutelados sus derechos. Ello así, teniendo en cuenta que el receso estival sólo comprende a la legislatura y a este poder judicial pero no así a la administración, quien continúa prestando funciones y respecto de quien se solicita la tutela.

Por otra parte, la urgencia en tratar la medida cautelar surge de los dichos de los actores como de la documentación acompañada. En efecto, de las noticias periodísticas obrantes a fs. 65/70 se desprende que el trámite de habilitación del predio se encontraría en una etapa avanzada.

En consecuencia, ponderando los dichos de los actores, así como las demás circunstancias que surgen de la causa y los derechos que se hallan en juego, corresponde habilitar la feria judicial a los fines de la tramitación de la medida cautelar peticionada.

III.- Efectuadas estas consideraciones, corresponde ingresar en el análisis de la medida cautelar peticionada en el líbello inicial.

Al respecto, cabe destacar que el artículo 15 de la ley 2.145, norma que regula la acción de amparo en el ámbito de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, considera admisibles en este tipo de acciones, las medidas cautelares que resulten necesarias para asegurar los efectos prácticos de la sentencia definitiva.

Para su procedencia, se requiere la acreditación simultánea de los presupuestos allí enumerados. A saber: verosimilitud del derecho, peligro en la demora, no frustración del interés público y contracautela.

Los requisitos de admisibilidad de las medidas cautelares se encuentran íntimamente relacionados entre sí, de modo que cuando es mayor la verosimilitud en el derecho, es menor la exigencia en la apreciación del peligro en la demora; e, inversamente, cuando se verifica con claridad la existencia del riesgo de un daño extremo o irreparable, debe atemperarse el criterio para apreciar la verosimilitud del derecho invocado. En tal sentido se ha expedido la Excma. Cámara del fuero en diversos precedentes. Así lo hizo la Sala I, en fecha 15/05/03, en los autos “Molentino,



Claudia M. c/ GCBA” y la Sala II, en fecha 11/09/01, en los autos “D.,E.E. c/ Ob.S.B.A.”.

En el mismo sentido cabe resaltar que, si bien la resolución de la medida cautelar peticionada en autos implica pronunciarse, aunque sea tan sólo en forma provisoria, sin debate previo, sobre una cuestión de fondo, lo cierto es que a dicha circunstancia debe contraponerse la posibilidad de que derechos esenciales se encuentren afectados.

Corresponde recordar que el artículo 177 del Código Procesal Contencioso Administrativo y Tributario local, aplicable en virtud de lo dispuesto por el artículo 28 de la ley N° 2145, establece, en relación a las medidas cautelares, que “... *son todas aquellas que tienen por objeto garantizar los efectos del proceso, incluso aquellas de contenido positivo y de suspensión de los efectos del acto administrativo impugnado Quien tuviere fundado motivo para suponer que durante el tiempo anterior al reconocimiento judicial de su derecho, éste pudiese sufrir un perjuicio inminente o irreparable puede solicitar las medidas urgentes que, según las circunstancias, fueren más aptas para asegurar provisionalmente el cumplimiento de la sentencia, aún cuando no estén expresamente reguladas en este Código*”.

Por su lado, en el artículo 189 del referido código se dispone que “*Las partes pueden solicitar la suspensión de la ejecución o del cumplimiento de un hecho, acto o contrato administrativo, en los siguientes supuestos: 1) Si dicha ejecución o cumplimiento causare o pudiese causar graves daños al/la administrado/a, el tribunal, a pedido de aquél/lla, puede ordenar a la autoridad administrativa correspondiente, la suspensión del cumplimiento del hecho, acto o contrato, en tanto de ello no resulte grave perjuicio para el interés público; 2) Si el hecho, acto o contrato, ostentare un ilegalidad manifiesta, o su ejecución o cumplimiento tuviera como consecuencia mayores perjuicios que su suspensión....*”.

Ahora bien, en cuanto al requisito del peligro en la demora, cabe señalar que se configura ante la probabilidad de que la tutela jurídica definitiva que el solicitante aguarda de la sentencia a pronunciarse, no pueda, en los hechos, realizarse, es decir que, a raíz del transcurso del tiempo, los efectos del fallo que recaiga sobre el tema, resulten prácticamente inoperantes (conf. Palacio, Lino “Derecho

Procesal Civil”, T. IV-B, pág. 34 y ss.; Cám. Nac. Civ., Sala E, in re: “Tervasi, Carlos A. Y otros c/ Municipalidad de Capital” del 5 de noviembre de 1985, entre otros).

Con relación a la verosimilitud en el derecho invocado, ella debe ser entendida como la probabilidad de que el derecho exista, y no como una incontestable realidad, que sólo se logrará al agotarse el trámite (conf. de Lazzari, Eduardo N. "Medidas Cautelares", T. I, pág. 24; Cám. Nac. Civ., Sala E, 1-7-77, La Ley, 1980, v. C, p. 714; ídem, 3-9-91, La Ley, 1982, v. A, p. 126, entre otros).

IV.- Sentado lo anterior, y a fin de analizar la verosimilitud del derecho que se invoca, corresponde examinar la documentación aportada por los peticionarios y la normativa aplicable.

Al respecto, cabe recordar que tanto la Constitución Nacional como la Constitución local contienen numerosas disposiciones tendientes a tutelar el ambiente.

En efecto, el derecho a un ambiente sano se encuentra expresamente postulado y reconocido en el artículo 41 de la Constitución Nacional donde se establece que : *"Todos los habitantes gozan del derecho a un ambiente sano, equilibrado, apto para el desarrollo humano y para que las actividades productivas satisfagan las necesidades presentes sin comprometer las de las generaciones futuras; y tienen el deber de preservarlo. El daño ambiental generará prioritariamente la obligación de recomponer, según lo establezca la ley. Las autoridades proveerán a la protección de este derecho, a la utilización racional de los recursos naturales, a la preservación del patrimonio natural y cultural y de la diversidad biológica, y a la información y educación ambientales. Corresponde a la Nación dictar las normas que contemplan los presupuestos mínimos de protección, y a las provincias, las necesarias para complementarlas, sin que aquéllas alteren las jurisdicciones locales."*

Por su parte en el artículo 26 de la Constitución local se dispone que: *"El ambiente es patrimonio común. Toda persona tiene derecho a gozar de un ambiente sano, así como el deber de preservarlo y defenderlo en provecho de las generaciones presentes y futuras. Toda actividad que suponga en forma actual o inminente un daño al ambiente debe cesar. El daño ambiental conlleva prioritariamente la obligación de recomponer. La Ciudad es territorio no nuclear. Se prohíbe la*



producción de energía nucleoelectrónica y el ingreso, la elaboración, el transporte y la tenencia de sustancias y residuos radiactivos. Se regula por reglamentación especial y con control de autoridad competente, la gestión de las que sean requeridas para usos biomédicos, industriales o de investigación civil. Toda persona tiene derecho, a su solo pedido, a recibir libremente información sobre el impacto que causan o pueden causar sobre el ambiente actividades públicas o privadas."

A su vez, el artículo 27 dispone que *"La Ciudad desarrolla en forma indelegable una política de planeamiento y gestión del ambiente urbano integrada a las políticas de desarrollo económico, social y cultural, que contemple su inserción en el área metropolitana. Instrumenta un proceso de ordenamiento territorial y ambiental participativo y permanente que promueve (...)*
2.La preservación y restauración del patrimonio natural, urbanístico, arquitectónico y de la calidad visual y sonora."

Conforme el artículo 29 de la CCABA, *"La Ciudad define un Plan Urbano y Ambiental elaborado con participación transdisciplinaria de las entidades académicas, profesionales y comunitarias aprobado con la mayoría prevista en el artículo 81, que constituye la ley marco a la que se ajusta el resto de la normativa urbanística y las obras públicas"* y el artículo 30 CCABA establece la obligatoriedad de la evaluación previa del impacto ambiental de todo emprendimiento público o privado susceptible de relevante efecto y su discusión en audiencia pública.

Asimismo, cabe referirse al Plan Urbano Ambiental de la Ciudad de Buenos Aires (PUA) que también contiene varias normas relativas a la protección del patrimonio urbano.

Así, el artículo 11 establece que *"el Plan Urbano Ambiental prestará una especial atención a la variable patrimonial con el objeto de desarrollarla, incorporarla al proceso urbanístico e integrarla a las políticas de planeamiento, procurando armonizar las tendencias de transformación y el resguardo de aquellas áreas, paisajes, monumentos, edificios y otros elementos urbanos de relevante valor histórico, estético, simbólico y/o testimonial"* (art. 11 del PUA, ley 2930, sancionada el 13/11/2008, publicada el 08/01/2009 en el BOCBA N° 3091).

En suma, todos los habitantes de la Ciudad, por expreso imperativo constitucional (tanto federal como local), tienen reconocido el derecho fundamental a gozar de un ambiente sano, aspecto que incluye el planeamiento urbano de la Ciudad.

Asimismo, la afectación del ambiente puede significar daños a la salud de las personas, que también es un bien jurídico constitucional objeto de especial tutela (art. 20 CCBA).

Efectuado este análisis, corresponde evaluar la documentación obrante en autos como así también resulta necesario tener presente las constancias obrantes en los autos “*Albirzu*” mencionado, que en este acto tengo a la vista. Ello, toda vez que lo ventilado en tales actuados guarda estrecha relación con lo que aquí se discute, tal como fuera mencionado por la jueza natural de la causa a fs. 81, quien -como se dijo- aceptó la radicación de estos actuados ante su Tribunal.

Allí, otro grupo de vecinos, patrocinados por el mismo letrado -el Dr. Jonatan Emanuel Baldiviezo-, iniciaron una acción de amparo (el día 05/09/14, v. cargo de fs. 25vta. de las actuaciones mencionadas) tendiente a obtener una orden que prohibiera la construcción del Mercado de Productos Alimenticios en el inmueble objeto de estas actuaciones, en tanto que consideraron que dicho uso no se encontraba autorizado por el Código de Planeamiento Urbano (v. fs. 1 vta. de los autos indicados).

En aquella oportunidad, los vecinos habían requerido el dictado de una medida cautelar que dispusiera la clausura de las obras y paralización de los trabajos constructivos que se estaban realizando en dicho predio. Como consecuencia de ello, la Sra. Magistrada requirió a la Dirección General de Fiscalización y Control de Obras original o copias certificadas de todos los antecedentes administrativos relacionados con la obra (v. fs. 197 de aquel expediente).

En forma previa a que dicha documentación fuera acompañada en autos, los amparistas requirieron el dictado de una medida precautelar que dispusiera la paralización de las obras hasta tanto fueran acompañadas tales copias (v. fs. 200/202 de esos actuados). Dicha medida fue rechazada por la jueza en tanto que la verosimilitud invocada no había sido acreditada debidamente en la causa, además de



destacar que el plazo otorgado para acompañar la documentación era exiguo (v. fs. 207/209 de tal causa).

A fs. 244/302 de los autos mencionados obran glosados los antecedentes administrativos requeridos oportunamente. Allí, ha sido agregado el convenio de permiso de uso celebrado el 26/05/14 entre la Agencia de Administración de Bienes del Estado y la Corporación del Mercado Central de Buenos Aires (dependiente de la Secretaría de Comercio Interior) respecto del inmueble objeto de este y aquél proceso con el fin de instalar un mercado que garantice a la población el abastecimiento de productos alimenticios de naturaleza frutihortícolas (v. cláusula segunda, fs. 249 vta. de los autos indicados).

Por su parte, el día 07/08/14 se dictó la Disposición N° DI-2014-1293-DGIUR mediante la cual se autorizó la localización del uso “Mercado de productos alimenticios” comprendido en el rubro “Mercado de puestos minoristas y Feria internada” en el inmueble sito en la calle Cramer N° 475. Se aclara que la habilitación tiene carácter precario e intransferible, habiendo quedado limitada al tiempo que dure la concesión ferroviaria respectiva. A su vez, se consideró factible desde el punto urbanístico el proyecto presentado (v. arts. 1° y 2°, fs. 266 vta.).

Para así decidir, el Director General de Interpretación Urbanística señaló que el predio se encontraba ubicado en un distrito de urbanización futura y que el uso solicitado se hallaba permitido por el Código de Planeamiento Urbano.

En este contexto, la Sra. Magistrada rechazó la medida cautelar requerida por los amparistas (v. fs. 327/331 del expediente citado). Para así decidir puntualizó que de las constancias de la causa no se evidenciaba que el GCBA hubiera incumplido con el procedimiento administrativo pertinente a fin de autorizar la obra en el predio de marras.

De esta forma indicó: *“de dicha actuación administrativa surge que tanto la Dirección General de Interpretación Urbanística como la Dirección General de Registro de Obras y Catastro del GCBA han tenido la debida intervención competente y han emitido dictamen a fin de considerar si resultaba viable desde el punto de vista urbanístico la instalación del mercado de productos alimenticios en la*

calle Cramer 475. A su vez, del análisis de los considerandos de la disposición n° 1.293/DGIUR/2014 surge que el GCBA ha evaluado el predio objeto del sublite, su emplazamiento en el distrito de Urbanización Futura (UF), las modificaciones que en virtud de dicho emplazamiento pueden efectuarse y los usos permitidos en el mismo; y ha entendido que la localización del mercado de productos alimenticios resulta viable dado que cumple con los parámetros establecidos en las normas para ese tipo de actividades” (fs. 330vta/331 de los autos mencionados).

De esta forma, concluyó que no se advertía *prima facie* que el GCBA hubiera incurrido en conductas omisivas a la hora de autorizar desde el punto de vista urbanístico la localización del mercado de productos alimenticios.

Asimismo, agregó que -contrariamente a lo sostenido por los amparistas- el GCBA había cumplido con su obligación de contralor. Para ello mencionó las sucesivas oportunidades en que había sido clausurada la obra referida.

Posteriormente, el 19/12/14 (v. fs. 377/378), los actores denunciaron como hecho nuevo la aprobación en primera lectura de los proyectos de ley para rezonificar el predio objeto de autos como Urbanización Parque (UP), documentación que resulta idéntica a la aportada a esta causa a fs. 52/64. Dicha documentación y las manifestaciones fueron tenidas presentes por la colega el día 22/12/14 (v. fs. 379 de los autos indicados).

En este marco, se desprende en forma palmaria que la situación fáctica se ha visto modificada desde el momento del rechazo de la tutela cautelar peticionada en tales autos por la jueza de la causa mencionada. En efecto, al momento de tomar dicha decisión y con los elementos reunidos hasta ese momento no se advertía *prima facie* una ilegitimidad en el accionar de la Administración.

Ahora bien, distinta es la situación que ahora plantean los vecinos, actores en este juicio, y que también fue puesto en conocimiento de la Sra. Magistrada en los autos mencionados con posterioridad a emitir su decisión.

En efecto, de la copia de la versión taquigráfica preliminar acompañada a estos autos (v. fs. 52/64) y que también ha sido glosada a fs. 347/361 de las actuaciones “Albirzu” mencionadas, surge que el día 11/12/14 se trataron los proyectos de ley contenidos en los expedientes N° 3029-P-2014 y 3064-D-2014 y votados en forma afirmativa (v. fs. 64).



Al respecto, uno de los diputados manifestó:
"Particularmente, quiero señalar que no estoy en contra de la idea de la instalación de pequeños mercados de abasto, pero creo que deben estar ubicados en zonas apropiadas y compatibles con las zonas de residencia donde se ubiquen. Además, soy vecino de la zona -vivo a dos cuabras- y, juntamente con los vecinos, hemos recorrido el lugar al igual -tengo entendido- que lo han hecho otros diputados. Observamos que no se trata de un lugar adecuado para que esto suceda, ni por las características de circulación, ni por las características del predio en sí, ni por todo el entorno... En el sitio en donde se estaba instalando altera e interviene profundamente la vida de los vecinos del barrio Colegiales. Y les cambia la vida, ya que hay cuatro o cinco colegios en zonas cercanas. Además, el tránsito que se suscitara también alteraría su normalidad. Son todas razones por las cuales los vecinos estaban realmente muy preocupados. (...)" (v. fs. 61).

Es cierto que, de acuerdo con las constancias agregadas a la causa, aún no se ha completado el procedimiento de doble lectura -normado por los artículos 89 y 90 de la CCABA-. Sin embargo, ello no impide adoptar una medida que preserve el predio objeto de autos, mediante la cual se ordene la suspensión del otorgamiento del certificado de aptitud ambiental y la habilitación para las actividades que la Corporación del Mercado Central de Buenos Aires pretenda desarrollar en el inmueble sito en la calle Crámer N° 475 hasta que finalice el tratamiento, en la Legislatura de la Ciudad de Buenos Aires, de los proyectos de ley indicados.

Ello así, teniendo en cuenta que la nueva voluntad legislativa que podría afectar el inmueble de autos, y que ya ha recibido una aprobación inicial en el procedimiento de doble lectura iniciado, se vería frustrada en su concreción, de no adoptarse la tutela que se solicita.

Por ello, dentro del limitado ámbito cognoscitivo de toda medida cautelar, con la provisoriedad propia de ella, y en base al análisis de la documentación acreditada por los amparistas, -es decir del proyecto de ley con aprobación inicial-, considero que el derecho invocado resulta verosímil.

V.- Por otra parte, también corresponde evaluar el peligro en la demora.

El artículo 15, tercer párrafo, de la Ley N° 2145 establece que para la adopción de medidas cautelares es necesario que se encuentre acreditado el peligro en la demora.

En este sentido, la Corte Suprema de Justicia de la Nación ha señalado que *"el examen de la concurrencia del peligro en la demora pide una apreciación atenta a la realidad comprometida con el objeto de establecer cabalmente si las secuelas que lleguen a producir los hechos que se pretenden evitar puedan restar eficacia al reconocimiento del derecho en juego, operado por una posterior sentencia"* (autos "Milano c/ Estado Nacional - Ministerio del Trabajo y Seguridad Social s/ recurso extraordinario", del 11-7-96, en Revista de Derecho Procesal, 1, Buenos Aires, Rubinzal-Culzoni, 1999, pág. 410).

En el presente caso, el rechazo de la medida cautelar implicaría la posibilidad de que se continúen otorgando las habilitaciones y certificados necesarios para la localización del "Mercado de productos alimenticios" en el inmueble sito en la calle Cramer N° 475, permitido *prima facie* por la legislación vigente, y descartado con el proyecto de ley con aprobación inicial.

En este aspecto, es menester recordar que el *"...Código de Planeamiento Urbano comprende la asignación del destino de cada metro cuadrado de la Ciudad, teniendo en cuenta sus características y previendo su desarrollo futuro, debiendo mantener siempre un delicado equilibrio entre la tensión generada por intereses diversos, en aras del bienestar general y de crear las condiciones para un hábitat adecuado"* (confr. CCAyT, Sala II, *in re* "Tudanca Josefa Elisa Beatriz c/ GCBA s/ otros procesos incidentales" decisorio del 04/04/2006).

Por este motivo, el constituyente previó el sistema de doble lectura para su modificación. Sin embargo, esta circunstancia no puede repercutir en un avasallamiento de los principios que el constituyente, justamente, intentó proteger.

VI.- En cuanto al interés público comprometido en la medida, en el considerando IV ya se ha hecho mención de la protección constitucional y legal con que cuenta el medio ambiente sano como derecho colectivo.



Sin perjuicio de remarcar lo antedicho, puede sostenerse que la presente medida tiende a evitar los mayores daños que podrían producirse si no fuera otorgada (arg. artículo 189 inc. 2 in fine del CCAyT).

En efecto, si finalmente el proyecto de ley con aprobación inicial se aprobase y se hubiesen otorgado las habilitaciones en cuestión en clara contravención con la nueva norma, se generarían los daños y perjuicios que esta medida judicial pretende evitar.

Por lo tanto, en este estado del proceso y con los elementos de juicio hasta ahora reunidos, teniendo en cuenta el interés público comprometido en la preservación del medio ambiente, corresponde hacer lugar a la medida cautelar solicitada.

VII.- Encontrándose reunidas, entonces, las condiciones necesarias para acceder a la pretensión requerida, cabe referirse al requisito de la contracautela, previsto en el inciso d) del art. 15.

El mismo artículo faculta al Juez interviniente a determinar la índole de la contracautela. Si bien es cierto que la contracautela debe ser en principio de carácter real o personal, no lo es menos que la aplicación de una caución juratoria resulta procedente en supuestos, como el de la presente causa, en los cuales la aplicación de otro tipo de contracautela resultaría, a todas luces, excesiva.

No escapa a la suscripta que podrían existir otros derechos individuales involucrados en la cuestión debatida, pero las peculiaridades del objeto procesal de la causa -relacionado con derechos de todos los habitantes cuya preservación garantiza la Constitución de la Ciudad (arts. 27 y 32)- aconsejan aplicar la caución mencionada.

Para ello -como lo sostuvo la Sala I de la Cámara de Apelaciones del Fuero, en un caso similar al presente (“Pusso Santiago c/ GCBA s/ otros procesos incidentales” EXP 26089/1)-, no puede dejar de considerarse que la parte actora no procede en defensa de un interés individual y exclusivo, sino en protección de un derecho de incidencia colectiva cuya titularidad corresponde a todo habitante de la Ciudad.

Por su parte, tampoco debe perderse de vista el carácter gratuito que la Constitución local le confiere a las acciones de amparo (art. 14).

En consecuencia, considero que corresponde imponer la contracautela juratoria, la que se encuentra prestada a fs. 26vta./27.

Por estas consideraciones, **RESUELVO**:

1. Habilitar la feria judicial en los presentes actuados a los fines de la tramitación de la medida cautelar peticionada.

2. Ordenar al Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires que se abstenga de otorgar el certificado de aptitud ambiental y la habilitación para las actividades que la Corporación del Mercado Central de Buenos Aires pretenda desarrollar en el inmueble sito en la calle Crámer N° 475 hasta que finalice el tratamiento, en la Legislatura de la Ciudad de Buenos Aires, de los proyectos de ley que tramitan bajo expedientes N° 3029-D-2014 y N° 3064-D-2014 y que obtuvieron aprobación inicial (primera lectura) en la sesión ordinaria de la Legislatura de la Ciudad en fecha 11 de diciembre de 2014.

3. Todo ello previa caución juratoria de los amparistas que se encuentra prestada en el punto VIII.4 del escrito de demanda (v. fs. 26vta./27).

4. Regístrese y notifíquese a las partes mediante cédula a librarse por Secretaría, en las que deberá consignarse el carácter de “amparo”, “urgente” y “habilitación de feria”.

Andrea Danas
Jueza

